

Expediente: 2020/G01_02/000046 Referencia: ██████████ Denuncia: Subvención para contratar Denunciado: Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN
---	--

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido **2020/G01_02/000046** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una denuncia sobre diversas irregularidades en el **Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca** y con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Alerta inicial

1) A través de los canales habilitados al efecto de esta Agencia se presentó alerta relativa a las presuntas irregularidades en la concesión de una subvención nominativa a la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, anualidad 2020.

La persona alertadora puso de manifiesto:

Que el organismo autónomo de la excma Diputación Provincial de Alicante, otorgó subvención nominativa a Hosbec a efectos de que realizase una campaña de promoción turística de la provincia de Alicante. ... la subvención tenía como objeto evidente inobservar la Ley de Contratos del Sector Público, por cuanto la entidad beneficiaria de la subvención básicamente lo que ha hecho (más del 95 % de la subvención) es contratar a una empresa para que realice dicha campaña, sin licitar el servicio conforme debería haber hecho. De esta forma entiendo que se ha utilizado una asociación sin ánimo de lucro como entidad pantalla con la única finalidad de evitar la aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, lo que supondría, como mínimo, una desviación de poder, sin perjuicio de otras calificaciones.

Adjunto a la denuncia se presentan diversos documentos relativos al expediente de la subvención referida.

2) La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del Expediente identificado con el número **2020/G01_02/000046**.

3) En fecha **25 de septiembre de 2021** se solicitó a la Diputación Provincial de Alicante

- Copia certificada, ordenada cronológicamente, con índice y completa del expediente correspondiente a la Concesión de una subvención nominativa a la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), para colaborar en

CSV (Código de Verificación Segura)	██	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	██	Página	1/27

campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, Anualidad 2020 Expediente 543/2020.

- Copia certificada, ordenada cronológicamente, con índice y completa del expediente de pago correspondiente a la subvención nominativa a la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, Anualidad 2020 .

- Copia de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca y de la Diputación Provincial de Alicante.

- Informe de la intervención del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca que detalle: la línea presupuestaria correspondiente a la citada subvención nominativa, identificando la aplicación presupuestaria y el crédito inicial y definitivo de la misma, y la identificación nominativa de la subvención en el presupuesto de imputación.

En fecha **16 de noviembre de 2021** tuvieron entrada en la AVAF **124** archivos con la información requerida.

SEGUNDO.- Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

Estudio de la denuncia y de la documentación aportada por la persona alertadora, la remitida por la Diputación Provincial de Alicante y la recabada en fuentes abiertas, para el análisis de verosimilitud de los hechos de los que traía causa la denuncia.

TERCERO.- Sobre el inicio de las actuaciones de investigación

Por resolución número 952 del director de la Agencia, de fecha 30 de diciembre de 2021, se inició expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta. En la citada resolución se señalaba expresamente en el apartado análisis de los hechos, lo siguiente

Primero.- Según el Informe de la Intervención delegada del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca:

INFORME DE INTERVENCIÓN



C/ Navellos, 14 - 3ª
 46003 VALÈNCIA
 Tel. +34 278 74 50
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/27

Segundo.- Según las Bases de Ejecución del presupuesto de gastos e ingresos del Patronato de Turismo Costa Blanca, de fecha 10 de diciembre de 2019, en su base sexta SUBVENCIONES se recoge:

En las subvenciones con carácter nominativo que figuran en el presupuesto de gastos del organismo y en las diferentes convocatorias que regulan las ayudas en materia turística, tanto a entidades locales como a entidades sin ánimo de lucro, el porcentaje máximo subvencionable no podrá exceder del 95% de la actividad.

En el caso que nos ocupa y según Decreto del Presidente del Patronato de Turismo por el que se dicta la Resolución de Concesión de una subvención nominativa a la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, Anualidad 2020 Expte. Núm. 543/2020 de fecha 14 de agosto de 2020 se indica:

*Primero: Aprobar la concesión a HOSBEC, con CIF G03270014, de una subvención por importe máximo de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL EUROS** (363.000,00 €), para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, durante la anualidad 2020, cuyo coste asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CON QUINIENTOS EUROS** (382.500,00-€), lo que representa un porcentaje del **94,9019608%** del coste de dicha actividad.*

Tercero.- En la Ordenanza general de subvenciones de la Diputación de Alicante se contempla:

Artículo 12. Concesión directa.

1. Las subvenciones podrán otorgarse directamente, no siendo preceptivas ni la concurrencia competitiva ni la publicidad, en los siguientes casos:

a) Cuando estén **consignadas nominativamente en el Presupuesto** general inicial de la Diputación o en modificaciones de créditos aprobadas por el Pleno. (..)

2. Normalmente, las subvenciones nominativas se formalizarán en un convenio. En el correspondiente convenio o, en su caso, **en la resolución de concesión**, se fijarán, además del beneficiario y cuantía de la subvención, el objeto, el plazo y la forma de justificación, **así como cuantos extremos sean precisos conforme a esta Ordenanza y a la L.G.S.**

Artículo 22. Subcontratación

1. En las bases específicas de cada convocatoria, se establecerá la posibilidad de poder subcontratar así como su porcentaje respecto del importe de la actividad subvencionada.

2. En cualquier caso, la subcontratación deberá sujetarse a los requisitos que se establecen en los apartados 3 a 7, ambos inclusive, del artículo 29 de la L.G.S.

En este sentido, el **artículo 29** de la Ley General de Subvenciones respecto a la Subcontratación de las actividades subvencionadas por los beneficiarios, dispone:

1. A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/27

2. El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad **cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea**. La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que se fije en las bases reguladoras de la subvención. En el supuesto de que tal previsión no figure, el beneficiario podrá subcontratar hasta un porcentaje que **no exceda del 50 por ciento** del importe de la actividad subvencionada.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del **20 por ciento** del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

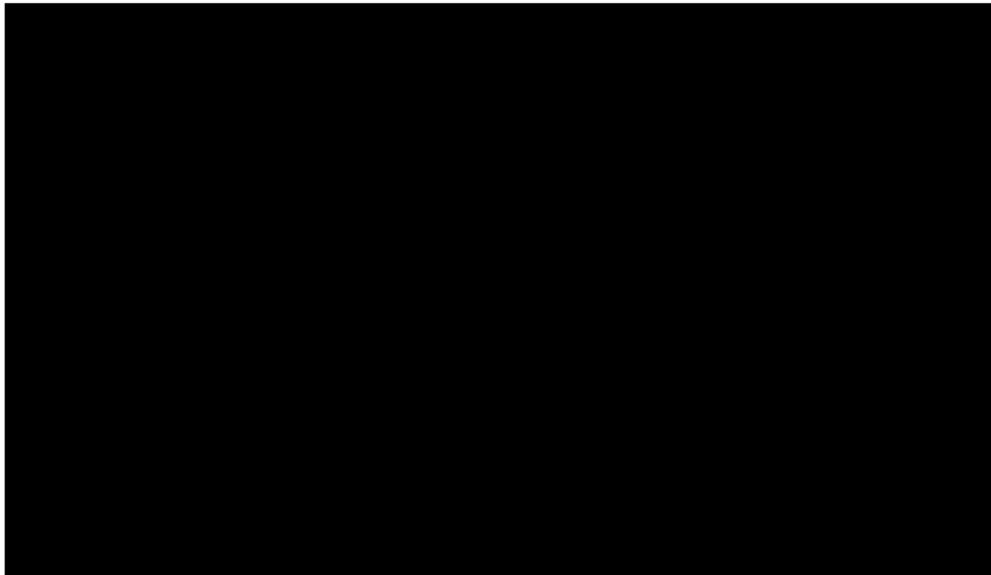
- a) Que el contrato se celebre por escrito.
- b) Que la celebración del mismo **se autorice previamente por la entidad concedente** de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.(...)

A tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, Procedimiento de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos,

En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones

El Decreto 2020/0113 de 14 de agosto de 2020 del presidente del patronato no indica en ningún caso la posibilidad de subcontratar, ni el porcentaje correspondiente a las subcontrataciones ni que estas deberán ser autorizadas previamente por la entidad concedente.

Respecto a las obligaciones de la entidad recogidas en la cláusula segunda:



CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	4/27

Asimismo contiene:

Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, relativas al procedimiento del contrato menor; **la entidad deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores**, con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

La Asociación será la responsable del desarrollo de las acciones previstas en la Cláusula Segunda, apartado primero del presente informe.

En fecha **24 de septiembre de 2020** HOSBEC solicitó la modificación de las cantidades recogidas en la resolución de 14 de agosto de 2020, modificación del presupuesto que fue recogida en un Decreto de fecha **29 de septiembre de 2020** en los siguientes términos:

2.1.- Desarrollar, campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, durante la anualidad 2020, por un presupuesto de **384.537,98€**:

I. Creatividades y plan de medios. Coste previsto: 99.220,00€

II. Eje Nacional: Madrid-Castilla-La Mancha-Asturias-País Vasco Castilla-León. Coste previsto: 105.115,14€.

III. Eje proximidad: Comunidad Valenciana y Provincia de Alicante: 106.015,39€

IV. Eje Internacional: Portugal. Coste previsto: 18.845,35

V. Coordinación de actuaciones profesionales en materia de prevención del COVID-19. Protocolos para empresas turísticas. Dirección y coordinación de la campaña. Coste previsto: 55.342,10€

Total coste previsto: **384.537,98 euros**.

No consta la justificación de la necesidad ni motivación de la modificación de las cuantías presupuestadas en la resolución por la que se autoriza la subvención nominativa.

Cuarto.- En la memoria de evaluación presentada por HOSBEC en septiembre de 2020 se hace referencia a un convenio suscrito entre el patronato de Turismo y HOSBEC, convenio que no consta entre la ingente cantidad de información aportada.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/27

Respecto a las acciones realizadas se encuentra que:

I.- Creatividad y Plan de medios



Teniendo en cuenta los criterios de valoración, Grupo Idex. es la empresa que obtiene la máxima puntuación y por la tanto, la elegida para la ejecución de esta campaña de publicidad, por un importe total de **99.220€ IVA incluido**.

No se motiva expresamente la elección, habiendo recaído la elección en la propuesta económica más costosa. No existe explicación sobre los criterios de valoración ni la forma de puntuar.

II.- Compra de medios

VALORACIÓN PROPUESTAS

Tras un breve análisis de las propuestas, estas son las conclusiones extraídas, así como la decisión final de la adjudicación de la campaña:



Teniendo en cuenta los criterios de valoración, SR. GORSKY es la empresa que obtiene la máxima puntuación y por la tanto, la elegida para la ejecución de esta campaña de publicidad, por un importe total de **229.975,88€**, IVA incluido.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Uri de verificación	[REDACTED]	Página	6/27

No se justifica expresamente la elección, no habiendo recaído la elección en la propuesta económica más ventajosa. No existe explicación sobre los criterios de valoración ni la forma de puntuar.

En las actas de fechas 27 de julio y 13 de agosto de 2020 del Comité de Publicidad nada se explica sobre el procedimiento seguido para la asignación de la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados del baremo.

III.- Coordinación de actuaciones profesionales en materia de prevención del COVID-19. Protocolos para empresas turísticas. Dirección y coordinación de la campaña.

Acción realizada por HOSBEC, en concreto por la Secretaria General de la Asociación según la memoria. Según la cuenta justificativa se incluyen dos personas.

En resumen, las cantidades subcontratadas ascienden a 99.220€ con la empresa Grupo IDEX y 229.975,88 con la empresa S. GORSKY lo que hace un total de **329.195,88€** sobre una cuantía presupuestada de **384.537,98** y subvencionada por el patronato de turismo por **363.000€** lo que supone que **las cuantías subcontratadas superan el 90% del importe de la subvención.**

Quinto.- En la cuenta justificativa de la subvención constan las **nóminas** de dos personas desde **mayo a septiembre de 2020** incluidas, hecho que no se explica habida cuenta que la resolución de concesión nada indica al respecto y se debe tener en cuenta que la resolución es de fecha 14 de agosto de 2020, excediendo el periodo subvencionable.

Por todo lo expuesto se debe concluir que hay indicios de verosimilitud en los hechos de los que trae causa la alerta y en consecuencia se debe iniciar un procedimiento de investigación para determinar las presuntas irregularidades en las que se haya podido incurrir en el otorgamiento de una subvención nominativa a HOSBEC para la "Campaña extraordinaria promoción 2020 Costa Blanca con motivo de la situación de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19", por importe de 363.000€

CUARTO.- Requerimiento de documentación

En la citada resolución de inicio de investigación se solicitó la siguiente documentación:

1.- Informe del Secretario del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca, organismo autónomo de la Diputación Provincial de Alicante en el que se indiquen las causas por las que se procedió a abonar la totalidad de la subvención pese a haber sido incumplido lo referido a las condiciones de subcontratación por HOSBEC ya que en la resolución de concesión nada se indicaba al respecto y parece que nada se comunicó a la Diputación previamente a dicha subcontratación.

2.- Informe del Secretario del Patronato sobre el cumplimiento de lo establecido en la resolución de concesión nominativa *La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa habida cuenta que en las actas remitidas nada se explica.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/27

3.- Informe del secretario del patronato de Turismo Costa Blanca sobre la aceptación de la modificación de las cuantías establecidas en la resolución de concesión haciendo especial referencia a la normativa de aplicación.

4.- Informe de la Intervención sobre la fiscalización de conformidad de la cuenta justificativa de la subvención a efectos del pago de la subvención.

5.- Informe de la Intervención en el que se indique el porcentaje que representa las cantidades subcontratadas respecto al importe de la subvención.

En fecha **17 de enero de 2022** tuvo entrada en la AVAF sendos informes de la secretaria e interventora del Organismo Autónomo Patronato de Turismo de la Costa Blanca.

El Informe de la Secretaria del Patronato de fecha **17 de enero de 2022**, señala:

1) SUBCONTRATACIÓN

Respecto al incumplimiento de las condiciones de subcontratación lo siguiente:

Coincide la doctrina en señalar a la vista del precepto transcrito que hay que dilucidar cuando se trata realmente de subcontratación y cuando de una adquisición de medios para realizar la actividad.

En este sentido Rodríguez Castaño (Régimen Jurídico de las Subvenciones Públicas, Boletín Oficial del Estado, Madrid 2016) señala que "no hay un parámetro legislativo claro para poder dilucidar cuando un contrato de servicios realizado por el beneficiario en relación con la actividad subvencionada es una subcontratación o una adquisición de medios para realizar la actividad por sí".

Y continúa diciendo: "cuando la actividad es realizada a riesgo y ventura del beneficiario, es decir, cuando éste resulte responsable frente a tercero a quienes podría afectar la realización de la actividad no existe subcontratación aunque se haya contratado algún servicio para realizar las actuaciones. Tampoco va haber subcontratación cuando la persona contratada actúe dentro del ámbito de organización y dirección del empresario.

Cabe plantearse si el citado artículo 29 de la Ley General de Subvenciones excluye de la consideración de subcontratación cualesquiera contratos que tengan por objeto la realización de actividades que no forman parte de la actividad habitual del beneficiario. La respuesta, en nuestro criterio, ha de ser afirmativa, puesto que la obligación de ejecutar la actividad por sí y la concesión de la subvención intuitu personae no llegan hasta el extremo de exigir del beneficiario la ejecución de actividades para las que no esté capacitado jurídica o profesionalmente, y sin que, por tanto, en su ejecución desempeñen un papel esencial las características personales del beneficiario. Consecuentemente, en estos casos, la contratación que se realizara no quedaría sometida a la regulación de la subcontratación, sino a las reglas de subvencionalidad contempladas en el artículo 31 de la Ley General de Subvenciones".

En el mismo sentido María José Monzón Mayo (en el libro "Administración Local. Estudios en Homenaje a Ángel Ballesteros) ", indica que:

- "No se considerará subcontratación la concertación con terceros de actuaciones que no constituyen el objeto de la actividad subvencionada sino un medio para lograrla.

- No estaremos ante una subcontratación cuando el objeto del contrato no se espera que deba ser realizado personalmente por el beneficiario, bien porque no constituya el objeto de su actividad, bien porque los elementos personales del beneficiario no hayan resultado esenciales en la valoración de la actividad subvencionada".

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	8/27

Aplicando la doctrina expresada a nuestro supuesto, de conformidad con los Estatutos de Hosbec, es una Asociación empresarial hostelera para la defensa de sus intereses (artículos 1 y 7), no siendo su finalidad o función la publicidad.

Por tanto, no dedicándose al diseño y ejecución de campañas de tal índole, precisa contratar con tercero los medios necesarios habiendo mantenido Hosbec la dirección, según consta en el apartado IV (última hoja) de la memoria, por lo que no se considera que exista subcontratación.

2.- MÁS VENTAJOSA ECONÓMICAMENTE

La expresión propuesta "más ventajosa económicamente" no es equivalente a "precio más bajo" puesto que puede ser más económico un mayor número de prestaciones, aunque sea mayor el precio del total de todo lo incluido.

En definitiva, a juicio de quien suscribe, es más eficiente y económica la propuesta que en su conjunto ofrece las mejores condiciones que no tiene por qué coincidir necesariamente con la más barata.

En todo caso, en las Actas de la Comisión de Turismo de Hosbec, de fecha 27 de julio y 13 de agosto de 2020, así como en la Memoria, constan unos criterios de valoración y la puntuación dada a cada una de las empresas presentadas conforme a la convocatoria efectuada previamente.

Por tanto, no puede considerarse ausencia de toda justificación sin perjuicio de que esta no sea exhaustiva.

3.- MODIFICACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LA SUBVENCIÓN

Por último, se solicita informe sobre la aceptación de las modificaciones. La modificación de las cuantías de la subvención se efectúa previo informe técnico según consta en el expediente.

Compruebo a la vista del mismo que no se modificó la finalidad o concepto subvencionado sino el reparto entre subconceptos, pudiendo incardinarse en el artículo 61 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.

El informe de la Interventora del Patronato, de 17 de enero de 2022, refiere:

1º Fiscalización de conformidad de la cuenta justificativa de la subvención a efectos del pago de la subvención:

El documento contable "O" con número de operación 920200000942, junto con la documentación justificativa de la subvención concedida a HOSBEC, por importe de 363.000 euros para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, Anualidad 2020, cuyo coste total ascendía a 382.500 euros, lo que representa un 94,90% del coste de dicha actividad, se recibió en el Departamento de Intervención, con fecha 27 de octubre de 2020, para su fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción de Control Interno de la Gestión Económico-Financiera de la Excm. Diputación Provincial de Alicante, aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 2018, de aplicación al Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca, y en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, la fiscalización de obligaciones y gastos se efectúa mediante el régimen ordinario de fiscalización e intervención limitada previa que se limita a la comprobación de los requisitos generales y adicionales que se indican los artículos 13 y 23 de la citada Instrucción.

En base a lo anterior, se comprobaron los siguientes requisitos:

- **Existencia de crédito adecuado y suficiente:** si, según se desprende de las operaciones registradas en la contabilidad, por importe de 363.000 euros, con imputación a la aplicación presupuestaria 2020.432.4831500 del Presupuesto del ejercicio 2020.

- **Consta en el expediente la conformidad de la Presidencia para la actuación que se propone:** Si, de fecha 27 de octubre de 2020.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	9/27

- **El reconocimiento de la obligación que se propone responde a gastos aprobados y comprometidos y fiscalizados favorablemente:** Decreto de concesión nº 113 de fecha 14 de agosto de 2020 y fiscalización previa de conformidad con fecha 7 de agosto de 2020.

- **Existencia de documento justificativo del gasto:** Cuenta justificativa de fecha 28 de septiembre de 2020, facturas, nóminas y memoria.

- **Constancia de la ejecución del gasto/subvención:** Si, diligencia que consta en el documento contable "O" suscrita, con fecha 27 de octubre de 2020 por el Director del Patronato de Turismo y diligencia de cumplimiento de las condiciones de la subvención suscrita por el Jefe de Servicio de Economía y Administración, con fecha 13 de octubre de 2020.

- **Acreditación de que el beneficiario se halla al corriente de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no es deudor por resolución de procedencia de reintegro, o consta en la diligencia de cumplimiento:** Si, mediante diligencia de cumplimiento de las condiciones de la subvención suscrita por el Jefe de Servicio de Economía y Administración con fecha 13 de octubre de 2020, acompañada de certificados positivos de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social de fecha 14 de septiembre de 2020.

- **Se acredita que no ha sido acordada la retención de libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar o consta en la diligencia de cumplimiento:** Si, diligencia de cumplimiento de las condiciones de la subvención suscrita por el Jefe de Servicio de Economía y Administración de fecha 13 de octubre de 2020.

En consecuencia, la intervención del expediente para el reconocimiento de la obligación de la citada subvención justificada, se realizó de conformidad a los efectos de fiscalización limitada previa prevista en la mencionada Instrucción de Control Interno, con fecha 27 de octubre de 2020.

Además, dado que en la Diputación y sus Organismos Autónomos, la fiscalización e intervención de obligaciones y gastos se realiza mediante el régimen ordinario de **fiscalización e intervención limitada previa**, los gastos y obligaciones serán, también, objeto de otra fiscalización plena con posterioridad que se ejecutará, en el presente caso, mediante el **Control Financiero** a realizar a los beneficiarios de las subvenciones concedidas, cuyo objeto es comprobar la adecuada y correcta obtención, utilización y disfrute de las mismas y consistirá en verificar:

- a) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa para su concesión u obtención.
- b) La correcta utilización y aplicación de los fondos a los fines previstos en la normativa reguladora y en el correspondiente acuerdo de concesión.
- c) La realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

2º Porcentaje que representa las cantidades subcontratadas respecto al importe de la subvención:

En relación con las obligaciones de los beneficiarios de subvenciones, el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), establece que el beneficiario tiene, entre otras, la obligación de cumplir el objetivo de la subvención, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

A su vez, el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS, dispone en su artículo 68 que la realización de la actividad subvencionada es obligación personal del beneficiario sin otras excepciones que las establecidas en las bases reguladoras, dentro de los límites fijados en el artículo 29 de la LGS. Por lo que se refiere a la subcontratación de las actividades subvencionadas por el beneficiario, el artículo 29.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece: "A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada."

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	10/27

De lo expuesto en los párrafos anteriores se desprende que la subcontratación es la asunción por un tercero ajeno a la concesión del deber de realizar la actividad, que en principio debería ser hecha directamente por el beneficiario.

Según la contestación de El Consultor de los Ayuntamientos, de fecha 4 de febrero de 2020, "el legislador ha tratado de diferenciar, aunque sin demasiado éxito, dos tipos de "adquisiciones" a terceros. Deja fuera del concepto de subcontratación a la contratación de aquellos gastos necesarios para realizar por él mismo la actividad subvencionada

Es decir, lo que se subcontrata es parte de la actividad para la cual se ha concedido la subvención que, en lugar de ser realizada directamente por el beneficiario, éste decide subcontratarla con un tercero, en las condiciones en que se ha concedido la subvención. No hay que entender como subcontratación, la contratación de un gasto subvencionable por parte del beneficiario con una empresa proveedora de bienes o servicios. La contratación de servicios externos incluirá la contratación de todos aquellos servicios que la entidad no pueda realizar con sus propios medios humanos y materiales: ejecución de obra, suministro de bienes prestación de servicios de consultoría y asistencia técnica."

Siguiendo con El Consultor, "lo que el legislador pretende es que el beneficiario de una subvención lleve a cabo aquellas actividades, en este caso objeto de subvención, que le son habituales, del "día a día" o connaturales. Sin embargo, aquellas actividades que no son las habituales, cotidianas o connaturales podrán ser contratadas con terceros."

Como señala María José Monzón Mayo, en el libro "Administración Local. Estudios en Homenaje a Ángel Ballesteros", editorial El Consultor de los Ayuntamientos:

① *"Habrà subcontratación cuando la actividad o parte de la actividad no sea realizada por el propio beneficiario. Se entiende realizada por él cuando es el propio beneficiario el que realiza la actividad por sí mismo a su riesgo y ventura, organizando los medios personales y materiales necesarios para su realización.*

② *No se considerará subcontratación la concertación con terceros de actuaciones que no constituyen el objeto de la actividad subvencionada sino un medio para lograrla."*

La pretensión de la normativa es impedir que adquiera la condición de beneficiario aquel que no reúne los requisitos para serlo, mediante la contratación con el beneficiario. En el mismo sentido, la Oficina Antifraude de Cataluña, en diversas alegaciones hechas a ordenanzas generales de subvenciones de ayuntamientos durante 2020, recomienda que se debería adoptar medidas para impedir que la persona beneficiaria sea una mera entidad interpuesta con el único fin de cumplir los requisitos formales, que posteriormente transfiera el dinero público y la responsabilidad material del cumplimiento de las exigencias del interés general a una tercera persona.

En el presente caso, según se desprende de la cuenta justificativa y la memoria presentadas por HOSBEC para justificar la subvención concedida para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, durante la anualidad 2020, la citada asociación beneficiaria ha contratado con terceros los servicios que no puede realizar con sus propios medios humanos y materiales, por lo tanto, a juicio de la funcionaria que suscribe no existe subcontratación sino contratación.

En atención a lo expuesto tanto en el informe de la Secretaria como de la interventora del Patronato y la alusión a la Doctrina, se debe traer a colación a Rodríguez Castaño, Antonio Ramón. (2018). Los sujetos de la relación jurídica. Órgano concedente, beneficiarios y entidades colaboradoras. La subcontratación. En: Palomar Olmeda, Alberto y Garcés Sanagustín, Mario (coords.) *Derecho de las Subvenciones y Ayudas Públicas*. Pags. 331-378. Aranzadi.

"9. LA SUBCONTRATACIÓN

Como se ha señalado en la Introducción de este Capítulo, alrededor de la relación jurídica subvencional que existe ente la administración concedente y el beneficiario aparecen en ocasiones ciertos terceros, que sin ser parte de la relación subvencional afectan y resultan

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	11/27

afectados por ella. El más caracterizado de esos terceros, dejando aparte a la entidad colaboradora que en cierto modo forma parte de la relación subvencional, es el subcontratista, más caracterizado por ser el único que está regulado tanto en la LGS como en su Reglamento.

En principio la realización de la actividad subvencionada es una obligación del beneficiario (artículo 14.1 a) de la LGS, obligación que el artículo 68 del Reglamento declara como personal. Sin embargo, para realizar la actividad el beneficiario ha de adquirir medios, ha de adquirir bienes y servicios y cuando adquiere ciertos servicios es cuando se plantea que está realizando la actividad por sí mismo o está contratando a otra persona para que realice la actividad, surge así lo que en la LGS y su Reglamento denominan subcontratación de la actividad subvenciona.

Y precisamente la cuestión central de la denominada subcontratación está en saber si quien realiza la actividad es el beneficiario, aunque esté utilizando los servicios de otro o la está realizando ese otro, al que el beneficiario ha contratado. El artículo 29.1 de la LGS entiende que el beneficiario subcontrata "cuando concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención" y que no existe subcontratación cuando el beneficiario incurre en gastos (hay que entender aunque sea contratando servicios) para realizar la actividad por sí mismo.

Nótese que la LGS y el Reglamento utilizan la expresión "subcontratación" para denominar la relación entre el beneficiario y aquel con quien concierta la realización de la actividad subvencionada cuando en realidad no existe subcontrato, pues no existe ningún contrato superior o principal previo, el subconsciente del legislador le ha llevado a considerar la relación subvencional como un contrato, lo que posiblemente ha estado motivado por la deuda doctrinal que tiene la primera parte de la LGS (los Títulos Preliminar y I) con el corpus legislativo y doctrinal de la contratación pública.

No hay parámetro legislativo claro para poder dilucidar cuando un contrato de servicios realizado por el beneficiario en relación con la actividad subvencionada es una subcontratación o en realidad es una adquisición de medios que el beneficiario emplea para llevar a cabo la actividad por sí mismo. Podemos intentar dar aquí ciertas reglas al respecto.

Así cuando la actividad es realizada a riesgo y ventura del beneficiario, es decir cuando este resulte responsable frente a terceros a quienes podría afectar la realización de la actividad (v. Gr terceros que pudieran sufrir daños) no existe subcontratación aunque haya contratado algún servicio para realizar actuaciones.

Tampoco va a haber subcontratación cuando la persona contratada actúe dentro del ámbito de organización y dirección del beneficiario. Cuando se dé este caso generalmente también se va a producir la regla anterior de responsabilidad del beneficiario frente a terceros.

Por último, algunas bases reguladoras, consideran que no existe subcontratación cuando el objeto del contrato, si bien es necesario para realizar la actividad subvencionada, no resulta exigible que sea realizado por el beneficiario bien porque no constituye el objeto propio de su actividad o bien porque no se hayan tomado en consideración para la concesión de la subvención los medios del beneficiario para realizar ese concreto objeto.

Respecto a lo acabado de exponer debe señalarse que en ocasiones se considera que una actividad subvencionada no constituye el objeto propio de la actividad del beneficiario persona jurídica porque no encaja en su objeto social y por tanto puede contratar su realización sin que

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	12/27

estemos en un supuesto de subcontratación, pero esta teoría plantea algún problema. El objeto social de las personas jurídicas delimita su capacidad jurídica, no su capacidad de obrar, sino su capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, y así frente a una persona física que puede ser titular de cualquier derecho que esté dentro del comercio de los hombres, las personas jurídicas, en principio, solamente podrían poseer aquellos derechos que les permita su objeto social (por ejemplo si el objeto social de una sociedad le impide ser titular de bienes inmuebles no podría adquirirlos en modo alguno), lo que ocurre es que en algunos ordenamientos jurídicos, en atención a la seguridad del tráfico, se atribuye a las personas jurídicas una capacidad jurídica ad extra, es decir le permite celebrar negocios jurídicos con terceros que la persona jurídica está obligada a cumplir independientemente de que no quepan en su objeto social y de quien haya celebrado el negocio en representación de la persona jurídica resulta responsable frente a esta. Esta es precisamente la opción por la que se ha decantado nuestra legislación al establecer el artículo 234.2 de la Ley de Sociedades de Capital que "la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social" por lo que parece maniqueo que una persona puede percibir una subvención para realizar una actividad que no se incluye en su objeto social puede concertar la actividad con un tercero sin que sea subcontratación.

En cuanto a que no se hayan tomado en consideración los medios del beneficiario para realizar la actividad y que en la práctica este carezca de medios y por tanto deba contratarlos, es más una constatación de un supuesto en el que debe ser permitida la subcontratación que un caso en el que la actividad realizada por tercero no deba estimarse como subcontratación. Si la actividad la hace un tercero a su cuenta y riesgo, según lo antes expuesto, y aún así debe ser porque el beneficiario carece de medios, lo que debe establecerse en las bases reguladoras es la autorización para la contratación de la actividad subvencionada, no el considerar que no estamos ante una subcontratación."

QUINTO.- Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

Se ha procedido al estudio detallado y completo de la denuncia, la documentación aportada por la Diputación de Alicante, el Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca, la aportada por la persona alertadora, y la recabada de fuentes abiertas para la constatación de los hechos puestos en conocimiento de esta Agencia.

B) Resultados. Hechos analizados y constatados.

Primero.- Se ha comprobado que el Patronato Provincial de Turismo de la Costa Blanca concedió una subvención a **HOSBEC** para llevar a cabo una *Campaña extraordinaria promoción 2020 Costa Blanca con motivo de la situación de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19* por importe de **363.000€**.

Segundo.- Se ha verificado que en **El Decreto 2020/0113** de 14 de agosto de 2020 del presidente del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca no indica en ningún caso la posibilidad de subcontratar, ni el porcentaje correspondiente a las subcontrataciones ni que estas deberán ser autorizadas previamente por la entidad concedente en los términos que exige la Ley General de Subvenciones.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	13/27

No consta en la resolución de la subvención ningún tipo de efectos retroactivos en relación al inicio de la actividad ni en cuanto a la imputación de los gastos. La fecha que se indica es la de la firma de la resolución y la de 31 de octubre de 2020, fecha en la que deberá haberse realizado la actividad objeto de la resolución de concesión de la subvención.

Tercero.- Se ha constatado que el HOSBEC contrató por importe de **99.220€** con la empresa **Grupo IDEX** y **229.975,88€** con la empresa **Sr. GORSKY** lo que hace un total de **329.195,88€** sobre una cuantía presupuestada de **384.537,98** y subvencionada por el patronato de turismo por **363.000€** lo que supone que **las cuantías contratadas alcanzan el 90,68% del importe de la subvención.**

Se ha verificado que en la resolución de concesión de la subvención se observaba: *La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.*

Asimismo, se ha comprobado que no se motiva expresamente la elección, habiendo recaído la elección en el primer caso en **la propuesta económica más costosa (de precio más elevado)** y **el segundo caso ni siquiera consta las ofertas económicas de las diferentes empresas no justificándose de forma alguna la elección.**

En las actas de fechas 27 de julio y 13 de agosto de 2020 del Comité de Publicidad nada se explica sobre el procedimiento seguido para la asignación de la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados del baremo.

Pese a que en el informe de la Secretaria se indica que más ventajoso económicamente no significa precio más bajo, pero sigue sin justificarse como se aplicaron los criterios para elegir las propuestas de mayor coste económico y **más eficientes** (sic).

Si se otorga una puntuación y no se justifica sobre los criterios de valoración y la forma de puntuar, como en el presente caso, no es que no sea exhaustivo, es que **hay ausencia de motivación.**

Cuarto.- Se ha constatado que en los Estatutos de HOSBEC aprobados en la asamblea extraordinaria de fecha 27 de abril de 2016 en el artículo 7 se incluye como fines y **ámbito funcional** de la asociación



Asimismo, en el informe conjunto de los técnicos FGSP responsable de subvenciones y MPP jefe de servicio de economía y administración, de fecha 6 de agosto de 2020 en el apartado 3º *Procedimiento de concesión de las subvenciones* se afirma respecto a HOSBEC.

*Que desarrolla importantes actividades turísticas en beneficio de esta industria con interés tanto local como comarcal, provincial y autonómico, de acuerdo con sus propios Estatutos por los que se rige, según los cuáles manifiesta **entre otras actividades; la realización de***

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	14/27

diferentes actuaciones en materia de inteligencia empresarial y tratamiento de datos, promoción y publicidad, de sostenibilidad y responsabilidad empresarial, actuaciones de carácter sanitario, servicio de asesoramiento energético y similares. Especialmente es destacable todo el trabajo que está desarrollando HOSBEC en programas de actuación y contención del COVID19 en el sector del alojamiento turístico de la Comunitat Valenciana.

Quinto.- Se ha comprobado que se imputaron a la subvención, según la cuenta justificativa de la subvención de 28 de septiembre de 2020, las nóminas de mayo a septiembre de 2020 de JSLL por importe de 17.478€ por el concepto desarrollo de protocolos y actuaciones profesionales en materia de prevención del COVID19 para empresas turísticas.

Asimismo, se imputaron a la subvención las nómina de mayo a septiembre de NMD, secretaria de la asociación, por importe de 37.864,1€ por dirección y coordinación.

Adicionalmente, se ha comprobado en la memoria presentada de desarrollo de protocolos y actuaciones profesionales en materia de prevención del COVID 19 para empresas turísticas. Las acciones que se recogen están realizadas, según la memoria entre **abril y septiembre**.

Sexto.- Se ha comprobado que por Decreto 140/2020 de 29 de septiembre de 2020 se modificaron las cuantías del coste previsto de la acción subvencionada elevándolo a **384.537,98€**, lo que representa un porcentaje del **94,398979 %** del coste de dicha actividad.

El informe técnico solo contempla 2º.- *La entidad beneficiaria de la misma, ha presentado solicitud, registro de entrada 2020-E-RE-1081 de fecha 24/09/2020, de redistribución presupuestaria de las acciones previstas inicialmente en su memoria, motivadas por ajustes de promoción debidos a la propia evolución de la situación sanitaria y turística derivada del Covid19*

No consta la justificación de la necesidad ni motivación jurídica de la modificación de las cuantías presupuestadas en la resolución por la que se autoriza la subvención nominativa.

No consta informe de intervención al respecto.

Adicionalmente, en el informe provisional de investigación se alcanzaban las siguientes CONCLUSIONES:

Primera.- *Se ha incumplido el artículo 29 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones ya que se subcontrató la ejecución casi total de la actividad que constituye el objeto de la subvención y no se contemplaba en las bases reguladoras de la misma.*

1. *A los efectos de esta ley, se entiende que un beneficiario subcontrata cuando **concierta con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención.** Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.*

2. ***El beneficiario únicamente podrá subcontratar, total o parcialmente, la actividad cuando la normativa reguladora de la subvención así lo prevea.** La actividad subvencionada que el beneficiario subcontrate con terceros no excederá del porcentaje que no exceda del 50 por ciento del importe de la actividad subvencionada.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	15/27

En ningún caso podrán subcontratarse actividades que, aumentando el coste de la actividad subvencionada, no aporten valor añadido al contenido de la misma.

3. Cuando la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros, la subcontratación estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contrato se celebre por escrito.

b) Que la celebración del mismo se autorice previamente por la entidad concedente de la subvención en la forma que se determine en las bases reguladoras.(...

utilizan la expresión “subcontratación” para denominar la relación entre el beneficiario y aquel con quien concierne la realización de la actividad subvencionada cuando en realidad no existe subcontrato, pues no existe ningún contrato superior o principal previo.

El objeto de la subvención, la campaña de promoción publicitaria la llevaron a cabo las empresas contratadas, por un lado la creatividad y el plan de medios y por otro lado la compra de espacios para su difusión en los diferentes medios de comunicación.

La actividad de promoción publicitaria no la llevó a cabo HOSBEC, aunque según sus estatutos incluye entre sus fines y ámbito funcional la ejecución de campañas de promoción y publicidad.

Aún en el caso que HOSBEC no contara entre sus funciones la ejecución de campañas de promoción y publicidad debe citarse lo ya antedicho por lo que parece maniqueo que una persona puede percibir una subvención para realizar una actividad que no se incluye en su objeto social puede concertar la actividad con un tercero sin que sea subcontratación.

En cuanto a que no se hayan tomado en consideración los medios del beneficiario para realizar la actividad y que en la práctica este carezca de medios y por tanto deba contratarlos, es más una constatación de un supuesto en el que debe ser permitida la subcontratación que un caso en el que la actividad realizada por tercero no deba estimarse como subcontratación. Si la actividad la hace un tercero a su cuenta y riesgo, según lo antes expuesto, y aún así debe ser porque el beneficiario carece de medios, lo que debe establecerse en las bases reguladoras es la autorización para la contratación de la actividad subvencionada, no el considerar que no estamos ante una subcontratación.”

Segunda.- No se cumplió con las condiciones de otorgamiento de la subvención respecto a la justificación de la elección de la oferta económicamente más ventajosa.

En la resolución de concesión se indicaba La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/27

Pero en las actas levantadas en julio y agosto de 2020 se recoge que el Grupo IDEX obtuvo la mejor valoración, siendo la empresa que presentó la oferta económicamente de mayor precio sin que este hecho se justifique de forma alguna.

En el caso de la puntuación otorgada a la empresa Sr Gorsky ni siquiera constan las ofertas económicas de las diferentes empresas invitadas.

Tercera.- Se imputaron a la subvención unos costes de personal que no están incluidos en el periodo subvencionable.

La resolución de concesión es de 14 de agosto de 2020 y no se contempla ni regula ningún tipo de retroactividad en la misma

La cuenta justificativa se presentó el 28 de septiembre, se supone ya finalizada la actividad subvencionada.

Se imputaron las nóminas de mayo a septiembre de 2020 de JSLL por importe de 17.478€ por el concepto desarrollo de protocolos y actuaciones profesionales en materia de prevención del COVID19 para empresas turísticas.

Asimismo, se imputaron a la subvención las nómina de mayo a septiembre de NMD, secretaria de la asociación, por importe de 37.864,1€ por dirección y coordinación.

No se comprende que se imputara la totalidad de los costes laborales de la Secretaría de la Asociación a la subvención lo que supondría que no realizaba ningún tipo de actividad ajena a dicha subvención durante el periodo subvencionable.

Cuarta.- Se modificó la cláusula segunda de la resolución de concesión de la subvención sin motivación jurídica alguna y sin informe de la intervención al respecto.

SEXTO.- Trámite de Audiencia

En fecha **25 de febrero de 2022** la Diputación Provincial de Alicante recibió el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba **“Se concede un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del presente informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.**

SÉPTIMO.- En fecha **10 de marzo de 2022** ha tenido entrada en la AVAF oficio de remisión firmado por el **director ejecutivo del Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca** adjunto al cual se remite escrito de alegaciones del técnico de administración general.

Primera.- Respecto a la primera conclusión relativa al incumplimiento del artículo 29 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones se esgrime que *no hay un parámetro legislativo claro para dilucidar cuando un contrato de servicios realizado por el beneficiario en relación con la actividad subvencionada es una subcontratación o una adquisición de medios para realizar la actividad por sí, por lo que puede haber distintos criterios interpretativos.*

En el caso que nos ocupa la Diputación entiende que no hay subcontratación y cita los informes emitidos por la Secretaría del Patronato y la Intervención Delegada que fueron allegados a la

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	17/27

AVAF a los que ya se dio en el informe provisional de investigación cumplida respuesta y que no se reproducen en aras a la brevedad y porque ya constan en el presente informe final de investigación en las páginas 11,12 y 13 y que se dan por reproducidas.

Se debe recordar en este punto que la realización de una actividad subvencionada es una obligación personal del beneficiario de la misma. En el caso presente se ha contratado el 90,68% del importe de la subvención. La actuación del beneficiario se reduce a menos de un 10% del total de la subvención .

Pese a que no haya un parámetro legislativo claro, es una interpretación interesada entender que si hay subcontratación, si no se indica nada en las bases de la subvención, esta se limita al 50% de la actividad subvencionada y sin embargo los gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada alcancen más del 90% de la misma.

La actividad subvencionada en casi un 91% no ha sido llevada a cabo por la entidad beneficiaria.

Se alega que las mercantiles contratadas han estado dentro del ámbito de dirección del beneficiario, pero en el caso que nos ocupa, las cuantías contratadas son por el 90,68% del total de la subvención lo que ya es un indicador evidente de que el beneficiario por sí mismo no podía llevar a cabo la acción subvencionada.

El patronato mantiene que *en los trabajos de dirección y coordinación de la campaña, realizados por la secretaria general de la asociación, que la misma define la campaña, desarrolla el concepto creativo, supervisa el diseño y ejecución artística y gráfica de las distintas piezas de la campaña, aprueba las artes finales para cada soporte, coordina el envío de las artes finales a la empresa contratada para la ejecución del plan de medios, coordina la correcta ejecución de todos los soportes contratados, realiza el seguimiento de la campaña, la gestión de incidencias y planteamiento de nuevas estrategias ante nuevos escenarios debido a la incidencia del COVID y supervisa la completa ejecución del plan de medios.*

Lo antedicho no parece compatible con los servicios subcontratados. Tampoco se ha aportado ninguna acreditación documental de lo expresado.

No se ha presentado documento alguno sobre cuales han sido esos trabajos de dirección, coordinación, definición de la campaña, desarrollo del concepto creativo (se recuerda que se subcontrató la creatividad) supervisión del diseño y ejecución artística y gráfica de las piezas de la campaña, aprobación de las artes finales coordinación de las mismas a la empresa que va a ser la encargada de la difusión, realiza el seguimiento y supervisa la ejecución del plan de medios (se recuerda que se subcontrató la difusión)

El hecho cierto es que se subcontrató con dos empresas, por un lado **la creatividad y el plan de medios y por otro la compra de medios**, casi el 91% de la actividad subvencionada que además tenía contenido contractual por cuanto los contratos de publicidad, de difusión publicitaria y creatividad, desde el punto de vista de la contratación pública son contratos de servicios.

Según el Dictamen 657/2019 (Expediente 515/2019) del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana *Desde la perspectiva de la contratación pública, con arreglo a la tipificación de los contratos establecida en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), los contratos publicitarios deben calificarse como contratos de servicios (contratos de servicios publicitarios),*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/27

siendo posible distinguir entre los contratos de publicidad (que se caracterizan porque se celebran con una agencia de publicidad), los de difusión publicitaria y los de creación publicitaria, amparados en los códigos de clasificación CPV 79340000-9 a 79341400-0.

Todos estos contratos de servicios publicitarios se configuran en torno al concepto de campaña publicitaria. Aunque la publicidad institucional está excluida de la aplicación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se le aplican los artículos 7 a 22 de la misma que definen los tipos de contratos publicitarios: contrato de publicidad, contrato de difusión publicitaria, contrato de creación publicitaria y contrato de patrocinio (calificado este último como contrato privado).

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad regula :

Artículo 13.

Contrato de publicidad es aquél por el que un anunciante encarga a una agencia de publicidad, mediante una contraprestación, la ejecución de publicidad y la creación, preparación o programación de la misma.

Cuando la agencia realice creaciones publicitarias, se aplicarán también las normas del contrato de creación publicitaria.

Artículo 17.

Contrato de difusión publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación fijada en tarifas preestablecidas, un medio se obliga en favor de un anunciante o agencia a permitir la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y a desarrollar la actividad técnica necesaria para lograr el resultado publicitario.

Artículo 20.

Contrato de creación publicitaria es aquél por el que, a cambio de una contraprestación, una persona física o jurídica se obliga en favor de un anunciante o agencia a idear y elaborar un proyecto de campaña publicitaria, una parte de la misma o cualquier otro elemento publicitario.

Los responsables de la ejecución, en los términos que se pacten en los contratos de publicidad son las empresas contratadas.

Se aduce en el escrito de alegaciones *Hosbec*, tal como consta en sus estatutos, es una asociación empresarial hostelera creada para la defensa de los intereses de sus asociados pudiendo a tal fin realizar campañas de promoción y publicidad, si bien, sus estatutos no recogen que su fin sea el diseño de creatividades para campañas de promoción y publicidad, el desarrollo de planes de medios ni la negociación y la compra de los medios para la difusión de campañas de promoción o publicidad.

No puede admitirse el argumento, como ya se indicó en el informe provisional de investigación sino se han tomado en consideración los medios de HOSBEC para realizar la actividad y en la práctica no dispone de ellos y debe contratarlos, **esto es una constatación de un supuesto en el que debe ser prevista la subcontratación y regulada en las normas de la subvención, en defecto de regulación expresa actuarán los límites legales aplicables.**

Las alegaciones realizadas no pueden ser estimadas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/27

Segunda.- Con relación a la segunda conclusión que señala *Que no se cumplió con las condiciones de otorgamiento de la subvención respecto a la justificación de la elección de la oferta económicamente más ventajosa*

En el Texto del Decreto de Presidencia de 14 de agosto de 2020 se dice: *La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.*

Se vuelve a traer a colación el informe de secretaria de 17 de enero de 2022.

No se discute que pueda ser más eficiente y económica una propuesta que en su conjunto ofrece las mejores condiciones y que no tiene por qué coincidir necesariamente con la más barata. Pero no consta en el expediente la memoria que justifique expresamente la elección no recaída en la oferta económica mas ventajosa.

De hecho, en el caso de la contratación y compra de medios, el precio no era un criterio a valorar tal como expone el Patronato de Turismo en sus alegaciones y como se indica en la tabla que recoge el presente informe en la página 6. Si bien aunque no fuera un criterio a valorar si que se tuvo en cuenta el número de impactos publicitarios que parece ser se podían obtener con el mismo importe, aún así la empresa adjudicataria no fue la que más impactos publicitarios de la campaña, ofrecía.

No se justifica tampoco que pese a ser el contrato de difusión publicitaria un contrato sujeto a las tarifas de los medios este dato no se tuviera en cuenta.

No obstante, aunque constan criterios de valoración, en ningún caso se documenta ni se acredita porque se otorgan los puntos a cada una de las ofertas y en cada uno de los criterios. Se han puesto en las tablas los puntos asignados sin ningún tipo de argumento que los justifique.

Como ya se indicó en el informe provisional de investigación:

En las actas de fechas 27 de julio y 13 de agosto de 2020 del Comité de Publicidad nada se explica sobre el procedimiento seguido para la asignación de la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados del baremo.

(...)

Si se otorga una puntuación y no se justifica sobre los criterios de valoración y la forma de puntuar, como en el presente caso, no es que no sea exhaustivo, es que hay ausencia de motivación.

A la vista de lo anterior no procede estimar la alegación.

Tercera.- En cuanto a la tercera conclusión relativa a los costes de personal y el período subvencionable.

Alega el Patronato de Turismo que el periodo subvencionable era **toda la anualidad 2020 hasta 30 de octubre.**

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	20/27

Es cierto que el Decreto del Presidente de la Diputación firmado el **14 de agosto de 2020**, expediente Núm. 543/2020 textualmente indicaba *Concesión de una subvención nominativa a la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), para colaborar en la campaña de promoción extraordinaria POST COVID-19 para el sector turístico de la Costa Blanca, Anualidad 2020.*

También es cierto y se ha constatado que en la resolución de concesión no aparece ninguna cláusula en la que se indique de forma concreta y determinada la **DURACIÓN** del periodo subvencionable ni si el mismo tenía carácter retroactivo previo a la firma de la misma, ya que a la anualidad 2020 también corresponde el periodo de tiempo comprendido entre la fecha desde el otorgamiento de la subvención (14 de agosto de 2020) hasta el **30 de octubre** (única fecha que no ofrece duda alguna).

No se indica de forma expresa el periodo subvencionado al cual el beneficiario puede imputar gastos.

Pese a que toda la anualidad se puede entender desde enero de 2020, tampoco así lo ha interpretado el patronato de turismo por cuanto imputa a la subvención las nóminas desde mayo.

El periodo concreto subvencionado al cual el beneficiario puede imputar gastos **no debería ser una cuestión interpretable**, debería constar expresamente en la Resolución desde qué fecha y hasta cuando surte efectos para tener la seguridad de que los gastos imputados al mismo son los que corresponden.

En este sentido, la Ordenanza General de Subvenciones, publicada en el BOP de Alicante n.º118, de 27 de mayo de 2005, que tiene por objeto regular y fijar los criterios y el procedimiento de concesión de las subvenciones otorgadas por la Excm. Diputación Provincial de Alicante (Diputación, en adelante) y sus organismos autónomos en el artículo 12.2 dispone:

2. Normalmente, las subvenciones nominativas se formalizarán en un convenio. En el correspondiente convenio o, en su caso, en la resolución de concesión, se fijarán, además el beneficiario y cuantía de la subvención, el objeto, el plazo y la forma de justificación, í como cuantos extremos sean precisos conforme a esta Ordenanza y a la L.G.S.

Si la subvención se hubiera formalizado mediante convenio se hubiera además aplicado el artículo 49 de la Ley 40/2015 contempla que *Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias:*
(...)

h) Plazo de vigencia del convenio teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.(...)

Indicar, como hace la resolución de concesión con carácter general la anualidad 2020 no es establecer un plazo y más cuando parece que se refería al periodo comprendido entre mayo y octubre de 2020.

Respecto a los gastos de personal alega el Patronato *En la cuenta justificativa consta informe sobre la asignación de personal a los diferentes proyectos en el que se indica:*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	21/27

-El nombre de la persona que se asigna al desarrollo de protocolos y actuaciones profesionales en materia de prevención de Covid-19 para empresas turísticas indicando la jornada anual del empleado: 1790 horas, las horas dedicadas a este proyecto: 745 horas con un importe total de 17.478,00 horas y aporta las nóminas de mayo a septiembre de 2020 y los documentos de seguridad social.

-En cuanto a la dirección y coordinación de la campaña, igualmente identifica a la persona asignada, la secretaria general de la asociación, recogiendo la jornada anual de la empleada: 1790 horas, las horas dedicadas a este proyecto: 745 horas con un importe total de 37.864,10 €, aportando las nóminas de mayo a septiembre de 2020 y los documentos de seguridad social.

Las nóminas acompañadas suman el importe a que asciende las horas dedicadas a los proyectos (documento 2.10 del expediente de pago) y se devengan dentro del período subvencionable que recoge la resolución de concesión.

Se debe volver a reiterar que en la resolución de concesión de 14 de agosto de 2020 no se indica de forma concreta el plazo concreto del periodo subvencionable haciendo referencia genérica a la anualidad 2020.

Respecto a las nómina de la persona asignada a coordinación y dirección de la campaña debe hacerse constar que los contratos suscritos tanto con IDEX como con [REDACTED] son de fecha respectivamente de 7 de septiembre y 13 de agosto de 2020 (antes de la firma del decreto de concesión de la subvención) y se señala expresamente en los mismos que **el plazo de ejecución se extenderá desde la firma hasta el 15 de septiembre**, en el primero y en el segundo que la campaña tendrá lugar desde el 17 de agosto hasta el 15 de septiembre.

No se comprende el tipo de coordinación y dirección se ejerció sobre unos trabajos que no se iniciaron hasta agosto y septiembre que ocupara toda la jornada laboral, por lo que a sensu contrario el personal imputado de la entidad beneficiaria no pudo destinar tiempo alguno a actividad distinta.

Procede estimar parcialmente la alegación por cuanto los gastos de personal y el periodo subvencionable corresponde a la anualidad 2020 con las matizaciones realizadas en el presente apartado.

Cuarta.- En relación a su conclusión cuarta *“Se modificó la cláusula segunda de la resolución de concesión de la subvención sin motivación jurídica alguna y sin informe de la intervención al respecto.”*

En el escrito de alegaciones presentado se esgrime que la modificación de la cláusula segunda de la resolución de concesión se basó en el informe técnico de fecha 24 de septiembre de 2020, que la AVAF ya citó en el informe provisional de investigación (hecho constatado sexto) en el que no se señala **ni la necesidad ni la cobertura legal correspondiente de la modificación.**

En el informe de la Secretaría de fecha 17 de enero de 2022 explicaba literalmente *Compruebo a la vista del mismo que no se modificó la finalidad o concepto subvencionado sino el reparto entre subconceptos, pudiendo incardinarse en el artículo 61 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Subvenciones.*

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	22/27

En las alegaciones se observa que la modificación jurídicamente se fundamenta es en los términos del el citado artículo 61.

Respecto al informe de intervención, la modificación no produce variación en el importe máximo de la subvención, si bien, figura en el Informe de la Intervención Delegada de fecha 17 de enero de 2022, que “.....la intervención del expediente para el **reconocimiento de la obligación de la citada subvención justificada**, se realizó **de conformidad** a los efectos de fiscalización limitada previa prevista en la mencionada Instrucción de Control Interno, con fecha 27 de octubre de 2020....”

El tenor literal del Decreto de modificación de fecha 29 de septiembre de 2020, del Decreto 0113/2020 es el siguiente:

DECRETO: Considerando el escrito presentado por la Asociación empresarial hostelera de Benidorm Costa Blanca y Comunidad Valenciana (HOSBEC), con entrada por Registro de la Sede Electrónica 2020-E-RE-1081, de propuesta de modificación de las acciones e importes previstas en la cláusula 2.1, establecido en el Decreto del Ilmo. Sr. Presidente número 2020-0113 de fecha catorce de agosto de 2020, vista la propuesta que consta en el expediente, y **de conformidad con el informe emitido por los servicios técnicos así como de la Intervención de Fondos...**

A la vista de lo anterior, se hizo referencia en la aceptación de la modificación de las acciones e importe previstos en la cláusula 2.1 establecido en el Decreto del presidente 0113/2020 a un informe de la Intervención que no se emitió, ya que el único que citan es la fiscalización de conformidad del reconocimiento de la obligación de 27 de octubre.

Procede estimar parcialmente la alegación por cuanto aunque no se comparta la argumentación jurídica, la misma existe, pero no se ha constatado la existencia de informe de fiscalización de la modificación que cita la propia resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertadora o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	23/27

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019 :

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	24/27



prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	25/27

CUARTO.- Normativa específica

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.
- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.
- Ley 12/2018, de 24 de mayo, de Publicidad Institucional de la Comunitat Valenciana.

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones sobre los conclusiones primera y segunda por cuanto no se desvirtúan las conclusiones alcanzadas en el informe provisional de investigación, y estimar parcialmente las alegaciones tercera y cuarta conclusión parcial, conforme al detalle contenido en el presente informe.

SEGUNDO.- FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación estableciendo las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera.- Se ha incumplido el artículo 29 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones ya que se subcontrató la ejecución casi total de la actividad que constituye el objeto de la subvención y no se contemplaba en las bases reguladoras de la misma.

Segunda.- No se cumplió con las condiciones de otorgamiento de la subvención respecto a la **justificación de la elección de la oferta económicamente más ventajosa** que no han quedado suficientemente explicitadas.

En las actas de fechas 27 de julio y 13 de agosto de 2020 del Comité de Publicidad nada se explica sobre el procedimiento seguido para la asignación de la puntuación correspondiente a cada uno de los apartados del baremo.

No se justifica en cada criterio de valoración la forma de puntuar.

Tercera.- En la Resolución de concesión de la subvención no se recoge de forma explícita el periodo subvencionable, elemento que debe ofrecer seguridad y no ser objeto de interpretación.

Cuarta.- Se modificó la cláusula segunda de la resolución de concesión de la subvención sin informe de la intervención al respecto pese a indicar que se contaba con él en la resolución aprobatoria.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	26/27

TERCERO.- ELEVAR recomendaciones al Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca, de mejora para acciones de fomento futuras para las cuales se deberá formular **Plan de Implementación para cumplir con las mismas**, vistas las actuaciones administrativas irregulares en el procedimiento de subvención de 360.000€ a HOSBEC para llevar a cabo una *Campaña extraordinaria promoción 2020 Costa Blanca con motivo de la situación de la crisis derivada de la pandemia del COVID-19* por importe de **363.000€**.

Primera Recomendación. Que se elaboren unas instrucciones para aplicar la normativa de subvenciones respecto a la subcontratación y en casos como el presente se contemple en la Resolución de concesión la subcontratación y el porcentaje aplicable a la misma.

Segunda Recomendación. Que se exija a los beneficiarios de subvenciones que en los casos en los que se lleven a cabo contrataciones se especifique de forma clara, detallada y exhaustiva la asignación de los puntos a las ofertas según los criterios que consten en el baremo .

Tercera Recomendación. Hacer constar en todas las subvenciones que conceda el patronato provincial de turismo Costa Blanca la duración del periodo subvencionable y el plazo de tiempo con fecha de inicio y fin de la imputación de los gastos subvencionables.

Cuarta. Recomendación.- Que se identifiquen con el código seguro de verificación los informes a los que se hagan referencia en las resoluciones o en cualquier acto administrativo para ofrecer certeza sobre la existencia de los mismo.

CUARTO.- CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el **Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca** informe al director de la AVAF la aceptación de las recomendaciones así como para presentar el Plan de Implementación detallando las acciones a realizar, el personal del patronato encargado y los responsables políticos de gestión.

QUINTO.- INFORMAR al **Patronato Provincial de Turismo Costa Blanca** que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuesta, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO.- NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, así como a la entidad denunciada, con indicación de que contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	07/04/2022 10:56:23
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020	Estado de elaboración	Otros
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	27/27